

LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE
**PREVENCIÓN
Y CONTROL INTEGRADOS
DE LA CONTAMINACIÓN**

(BOE nº 157, 2-7-2002)



**SU APLICACIÓN EN LA
COMUNIDAD DE MADRID**

DECISIÓN 2000/479/CE DE LA COMISIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000,
RELATIVA A LA REALIZACIÓN DE UN INVENTARIO EUROPEO
DE EMISIONES DE CONTAMINANTES (EPER) CON ARREGLO AL ARTÍCULO
15 DE LA DIRECTIVA 96/61/CE DEL CONSEJO
RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN (DOCE, 28-7-2000)



Comunidad de Madrid



Edita: Dirección General de Promoción y Disciplina Ambiental

Depósito Legal: M-54988-2002
Imprime: IBERSAF INDUSTRIAL

Tirada: 3.000 ejemplares
Edición: Enero 2003



ÍNDICE

I. LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE LA CONTAMINACIÓN	3
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI)	3
AUTORIZACIONES EXISTENTES QUE SE DEROGAN	4
CONTENIDO DE LA AAI	5
MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA	6
QUIÉN DEBE SOLICITAR LA AAI	7
CUÁNDO SE DEBE SOLICITAR LA AAI	7
PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA	7
COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA	8
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	8
CONTROL E INSPECCIÓN	9
INFRACCIONES	9
SANCIONES	10
PROCEDIMIENTOS EN CURSO	11
 APLICACIÓN DE LA LEY 16/2002 EN LA COMUNIDAD DE MADRID: PROCEDIMIENTO E INSTRUCCIONES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN LA COMUNIDAD DE MADRID	 11
 II. DECISIÓN 2000/479/CE DE LA COMISIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000 RELATIVA A LA REALIZACIÓN DE UN INVENTARIO EUROPEO DE EMISIONES DE CONTAMINANTES (EPER) CON ARREGLO AL ARTÍCULO 15 DE LA DIRECTIVA 96/61/CE DEL CONSEJO, RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN	 14
INVENTARIO EUROPEO DE EMISIONES CONTAMINANTES (EPER)	14
ACTIVIDADES E INSTALACIONES QUE DEBEN REGISTRARSE EN EL EPER	15
 PROCEDIMIENTO EN LA COMUNIDAD DE MADRID	 15
PLAZOS	16
 ANEJO 1 DE LA LEY 16/2002: ACTIVIDADES E INSTALACIONES QUE DEBEN SOMETERSE A AAI	 17
 ANEJO 1A DE LA DECISIÓN 2000/479/CE DE LA COMISIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000: LISTA DE CONTAMINANTES QUE DEBEN NOTIFICARSE	 23



I
**LEY 16/2002,
DE 1 DE JULIO,
DE PREVENCIÓN
Y CONTROL INTEGRADOS
DE LA CONTAMINACIÓN**
Descargar Texto Completo

AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI)



La Ley 16/2002, conocida por las siglas "IPPC", correspondientes a su título en inglés "Integrated, Prevention, Pollution and Control", es la trasposición al ordenamiento interno español de la Directiva 96/61/CE, del Consejo de 24 de septiembre, relativa a la prevención y control integrado de la contaminación. Con el objeto de proteger el medio ambiente en su conjunto, la Ley articula un procedimiento administrativo complejo que recoge en un solo acto, denominado Autorización Ambiental Integrada (AAI):

- Todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de: (art. 11.1.b)
 - Producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos, y en su caso, las de vertido de residuos.
 - Vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento (SIS).
- Las determinaciones de carácter ambiental de contaminación atmosférica.

- Igualmente, se incluye en el procedimiento de AAI: (art. 11.4.a, b y c)
 - Actuaciones en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).
 - Actuaciones que, en su caso, deban intervenir sobre medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves.
 - Otras actuaciones que estén previstas en la normativa autonómica ambiental, así como los trámites de la licencia municipal, incluido el de la presentación de la correspondiente solicitud, con excepción de la resolución final de la autoridad municipal (art. 29).

La Autorización Ambiental Integrada es, por tanto, una resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de la instalación bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumpla el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular (art. 3.a).

El otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrado, así como su modificación, **precederá** en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre otras (art. 11.2):

- Autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo b) del artículo 3 de la Ley 16/2002.
- Licencia municipal.

AUTORIZACIONES EXISTENTES QUE SE DEROGAN (Disposición derogatoria)

Con el fin de no contradecir lo indicado anteriormente, se derogan las prescripciones establecidas en la legislación sectorial en relación a los procedimientos de solicitud, concesión y revisión, y cumplimiento de las siguientes autorizaciones ambientales existentes:

- Autorización de producción y gestión de residuos.
- Autorización de incineración de residuos municipales.
- Autorización de incineración de residuos peligrosos.
- Autorización de vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias.
- Autorización de vertidos al dominio público marítimo terrestre.

CONTENIDO DE LA AAI (art. 22)

En la AAI se fijarán las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones y su contenido mínimo será el siguiente:

- Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles*.
- Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.
- Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de residuos.
- Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronterizas.



* Mejores Técnicas Disponibles (MTD) (art. 3.ñ)

“Son la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anejo 4 de esta Ley”.

Disponibles en la dirección www.eper-es.com/index_que.htm, dentro de “información útil para la empresa”.

- Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos.
- Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente.
- Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable.

Si las Comunidades Autónomas lo estiman se incluirá:
(art. 11.4)

- La Declaración de Impacto Ambiental.
- Las condiciones preventivas y de control para accidentes graves.

MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (art. 26)



La AAI podrá ser modificada de oficio cuando:

- La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos como consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
- La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias.
- Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

La modificación de la AAI no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

QUIÉN DEBE SOLICITAR LA AAI (art. 9 y 10)

Todas las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en el anejo 1 de la citada Ley tienen la obligación de solicitar la AAI.

CUÁNDO SE DEBE SOLICITAR LA AAI (art. 9)

- **Instalaciones existentes** (en funcionamiento y autorizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 16/2002) **que pretendan llevar a cabo una modificación sustancial:** deberán solicitar la AAI antes de llevar a cabo la citada modificación.
- **Instalaciones existentes que no estén en el caso anterior:** deberán adaptarse a la Ley 16/2002 antes del 30 de octubre de 2007, por lo que deberán solicitar la AAI, antes del 1 de enero de 2007.
- **Instalaciones nuevas:** deberán solicitar la AAI antes de su construcción, montaje, explotación o traslado.



PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI) (arts. 12-21)

- Procedimiento de AAI. Etapas:
 - Inicio del procedimiento: Presentación de la solicitud de la AAI, junto con la documentación correspondiente.
 - Revisión de la documentación presentada en la solicitud de AAI.
 - Información pública.

- Redacción de informes vinculantes.
 - Evaluación ambiental del proyecto en su conjunto.
 - Propuesta de resolución y trámite de audiencia.
 - Resolución.
 - Notificación y publicación.
- Duración del procedimiento: 10 meses (art. 21). Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada (art.21).
- Renovación (art. 25):
- La AAI se otorga por un plazo máximo de ocho años.
 - La renovación se debe solicitar con una antelación mínima de 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia. Se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA (art. 6)

Para la aplicación de esta Ley, las Administraciones públicas ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.

En particular, deberán prestar la debida asistencia para asegurar la eficacia y coherencia de sus actuaciones en la tramitación de la autorización ambiental integrada.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN (art. 8)

La *Administración del Estado* suministrará a las Comunidades Autónomas la información sobre las mejores técnicas disponibles y, en su caso, elaborará guías sectoriales acerca de las mismas.

Cada *Comunidad Autónoma* deberá:

- Disponer de información sistematizada de:
 - 1) Las principales emisiones y los focos responsables.
 - 2) Los valores límite de emisión autorizados, las mejores técnicas disponibles en que se hayan basado dichos valores, y las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas concedidas.
- Comunicar a la *Administración del Estado* los datos sobre las emisiones, previamente notificados por los titulares, correspondientes a las instalaciones industriales localizadas en su territorio, e incluidos en el ámbito de la aplicación de la Ley, para su transmisión a la Comisión Europea. (Se articulará mediante una Orden Ministerial y el Sistema EPER-ESPAÑA, que se describe en el epígrafe II, relativo a la *Decisión de la Comisión de 17 de julio de 2000*).

CONTROL E INSPECCIÓN (art. 30)

- Las Comunidades Autónomas son las competentes para adoptar las medidas de control e inspección, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto a los vertidos a cuencas intercomunitarias.
- Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ponerse a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

INFRACCIONES (art. 31)

Las infracciones en materia de prevención y control integrados de la contaminación se clasifican en muy graves, graves y leves, y entre ellas se citan las siguientes:

- Infracciones muy graves :

Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada,



e incumplir las condiciones establecidas en la citada autorización, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

➤ **Infracciones graves:**

- Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida.
- Transmitir la titularidad de la autorización ambiental integrada sin comunicar al órgano competente para otorgar la misma.
- No comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma las modificaciones realizadas en la instalación, siempre que no revistan el carácter de sustanciales.
- Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.

➤ **Infracciones leves:**

- No realizar las notificaciones preceptivas a las Administraciones públicas.
- Incumplir las prescripciones establecidas en esta Ley o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

SANCIONES (art. 32)

- Las infracciones tipificadas en el artículo 31 podrán dar lugar a la imposición de sanciones económicas, comprendidas entre 20.000 euros (infracciones leves) y 2.000.000 euros (infracciones muy graves), además de otras sanciones especificadas en la Ley.
- Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

PROCEDIMIENTOS EN CURSO (Disposición transitoria segunda)

A los procedimientos de autorización ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la legislación aplicable. En estos casos, y sin perjuicio del régimen previsto en esta Ley para las modificaciones sustanciales, una vez otorgada las autorizaciones, serán renovadas en los plazos previstos en la legislación sectorial aplicable y, en todo caso, al cabo de ocho años, cumpliendo lo establecido en esta Ley para las instalaciones existentes.

APLICACIÓN DE LA LEY 16/2002 EN LA COMUNIDAD DE MADRID: PROCEDIMIENTO E INSTRUCCIONES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN LA COMUNIDAD DE MADRID

> PROCEDIMIENTO

Con el fin de unificar los distintos procedimientos administrativos ambientales, la Consejería de Medio Ambiente, órgano competente para otorgar la Autorización Ambiental Integrada, ha dividido el procedimiento en dos fases distintas:

1. Situación previa al inicio del procedimiento de AAI
2. Procedimiento de AAI

1. Situación previa al inicio del procedimiento de AAI:

En esta fase se pretende iniciar determinados procedimientos como son, en su caso,

- La solicitud de vertidos al Sistema Integral de Saneamiento (SIS)
- La evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Además, se debe presentar un informe del Ayuntamiento acreditativo de la actividad con el planeamiento urbanístico, así como aquellos



documentos que sean necesarios presentar con anterioridad al inicio de la solicitud de la AAI, que permitan coordinar las actuaciones entre distintas administraciones y agilizar el procedimiento. Estos documentos se especifican en unas "Instrucciones" elaboradas al efecto, que se describen más adelante.

2. Procedimiento de AAI. Se distinguen, al igual que en la Ley 16/2002, distintas etapas:

- Inicio del procedimiento: Presentación de la solicitud de la AAI, junto con la documentación correspondiente (2 copias completas en papel; y 6 CD con el texto, junto con las copias en papel de la cartografía, cuyo número se determinará en cada caso).
- Revisión de la documentación presentada en la solicitud de AAI.
- Información pública.
- Redacción de informes vinculantes.
- Evaluación ambiental del proyecto en su conjunto.
- Propuesta de resolución.
- Resolución.
- Notificación y publicación.

➤ INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Para facilitar el procedimiento y la elaboración de la documentación se han redactado unas "*Instrucciones y Directrices*", que la Consejería de Medio Ambiente entrega o remite en dos situaciones distintas:

1. Consulta sobre si la instalación industrial está en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, o pasos a seguir para iniciar el procedimiento de AAI.

"Instrucciones relativas a la solicitud y concesión de la Autorización Ambiental Integrada y Directrices de la Memoria-resumen":

Junto con el comunicado en el que se conteste la consulta, y en el caso de estar incluida la instalación en el ámbito de aplicación de la precitada Ley, se remitirán las "*Instrucciones*

relativas a la solicitud de la AAI", en donde se especifica la documentación correspondiente a presentar en las fases previa y de inicio del procedimiento para que dé comienzo cada una de ellas.

Igualmente se especificará el contenido de la "Memoria-resumen" mediante unas "Directrices", que se adjuntarán en el caso de estar sometida la actividad al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario.

2. Inicio del procedimiento de AAI.

"Directrices del Estudio de Impacto Ambiental":

Una vez presentada la información requerida en la situación previa, y en el caso de estar sometida la instalación al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario o abreviado, se remitirán junto con la notificación de la recepción de la información, las "Directrices del Estudio de Impacto Ambiental", en las que se recogen los aspectos mínimos a contemplar en el Estudio de Impacto Ambiental, que se ha de presentar junto con el resto de documentación requerida para iniciar el procedimiento de AAI.





II

**DECISIÓN 2000/479/CE DE LA COMISIÓN
DE 17 DE JULIO DE 2000
RELATIVA A LA REALIZACIÓN
DE UN INVENTARIO EUROPEO
DE EMISIONES DE CONTAMINANTES (EPER)
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 15
DE LA DIRECTIVA 96/61/CE
DEL CONSEJO, RELATIVA A LA
PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN**
Descargar Texto Completo

INVENTARIO EUROPEO DE EMISIONES CONTAMINANTES (EPER)

Como se ha indicado anteriormente, cada Comunidad Autónoma deberá disponer de información sistematizada sobre:

- a) Las principales emisiones y los focos de las mismas.
- b) Los valores límite de emisión autorizados, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente en que se hayan basado dichos valores y demás medidas que, en su caso, se hayan establecido en las autorizaciones ambientales integradas concedidas.

Respecto al apartado 'a)', los titulares de las instalaciones notificarán al menos una vez al año, a las Comunidades Autónomas en las que están localizadas, los datos sobre las emisiones a la atmósfera y al agua, correspondientes a la instalación; posteriormente aquellas remitirán los datos al Ministerio de Medio Ambiente con una periodicidad mínima anual, a efectos de la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones, para su comunicación a la Comisión Europea según la Decisión 2000/479/CE de la Comisión, de 17 de julio de 2000, que se articulará mediante una Orden Ministerial.

ACTIVIDADES E INSTALACIONES QUE DEBEN REGISTRARSE EN EL EPER

Todos los complejos industriales, cuyas actividades se encuentran incluidas en alguna de las categorías recogidas en el Anejo 1 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, están obligados a informar de las cantidades anuales emitidas al aire y a la atmósfera de una serie de sustancias contaminantes, diferentes según la o las actividades industriales que se lleven a cabo en cada complejo, que se encuentran recogidas en el Anejo A1 de la Decisión 2000/479/CE.



PROCEDIMIENTO EN LA COMUNIDAD DE MADRID

1. Comunicación a la Consejería de Medio Ambiente de todas las sustancias contaminantes emitidas a la atmósfera y al agua, incluso no recogidas en el Anejo A1 de la Decisión.
2. Introducción de todos los valores de emisión (kg/año) de las sustancias contaminantes, mencionadas en el anejo A1 de la Decisión, en el formulario EPER-ESPAÑA, desarrollado por el Ministerio de Medio Ambiente a través de internet: <http://www.eper-es.com> (área de miembros).
3. Validación de los datos presentados. Una vez finalizado el periodo de notificación de datos por parte de las empresas, la Consejería de Medio Ambiente validará los datos presentados.
4. Tras la validación, la Consejería de Medio Ambiente remitirá los datos al Ministerio de Medio Ambiente.

5. El Ministerio de Medio Ambiente remitirá a la Comisión Europea sólo los datos de las emisiones que superen los valores límites umbrales que se especifican en el Anexo A1 de la Decisión 2000/479/CE de la Comisión de 17 de julio de 2000

PLAZOS

- Primera notificación de datos de las empresas a la Consejería de Medio Ambiente, a través del formulario EPER-ESPAÑA, desde el 1/10/2002 al 31/12/2002, y de la entrega de la documentación solicitada en la que se incluyen sustancias contaminantes no recogidas en el Anejo A1 de la Decisión, antes del 31/12/2002.
- Posteriormente será anual, tanto la notificación de los datos de las empresas a la Consejería de Medio Ambiente como la remisión de éstos de la citada Consejería al Ministerio de Medio Ambiente.
- En un principio, los datos a remitir a la Comisión Europea se realizarán con una periodicidad de tres años. A partir del 2008, la notificación a la Comisión será anual, notificándose en el mes de diciembre del año correspondiente.



ANEJO 1 DE LA LEY 16/2002: ACTIVIDADES E INSTALACIONES QUE DEBEN SOMETERSE A AAI.

1. Instalaciones de combustión

- 1.1. *Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:*
 - a) Instalaciones de producción de energía eléctrica, en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
 - b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.
- 1.2. *Refinerías de petróleo y gas:*
 - a) Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo.
 - b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.
- 1.3. *Coquerías.*
- 1.4. *Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.*

2. Producción y transformación de metales

- 2.1. *Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfuroso.*
- 2.2. *Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.*
- 2.3. *Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:*
 - a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
 - b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo, y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- 2.4. *Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.*



2.5. *Instalaciones:*

- a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio, o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6. *Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico*, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales

3.1. *Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker* en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2. *Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.*

3.3. *Instalaciones para la fabricación de vidrio*, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4. *Instalaciones para la fundición de materiales minerales*, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5. *Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado*, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.



4. Industrias químicas

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos.
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- a) Gases, y en particular, el amoniaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos, y en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases, y en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.



- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- 4.3. *Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio* (fertilizantes simples o compuestos).
- 4.4. *Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.*
- 4.5. *Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.*
- 4.6. *Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.*

5. Gestión de residuos

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

- 5.1. *Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos*, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.
- 5.2. *Instalaciones para la incineración de los residuos municipales*, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.
- 5.3. *Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos en lugares distintos de los vertederos*, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.
- 5.4. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón

- 6.1. *Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:*
 - a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
 - b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.
- 6.2. *Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa* con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil

- 7.1. *Instalaciones para el tratamiento previo* (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) *o para el tinte de fibras o productos textiles*, cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero

- 8.1. *Instalaciones para el curtido de cueros*, cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas

9.1. *Instalaciones para:*

- a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.
 - b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - b.1) Materia prima animal (que no sea leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas por día.
 - b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día (valor medio trimestral).
 - c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).
- 9.2. *Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales* con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día.
- 9.3. *Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos* que dispongan de más de:
- a) 40.000 emplazamientos, si se trata de gallinas ponedoras, o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
 - b) 2.000 emplazamientos para cerdos (de más de 30 kg).
 - c) 750 emplazamientos para cerdas de cría.



10. Consumo de disolventes orgánicos

10.1. *Instalaciones para el tratamiento de superficies* de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas por año.

11. Industria del carbono

11.1. *Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.*



ANEJO A1 DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN, DE 17 DE JULIO DE 2000, 2000/479/CE:

LISTA DE CONTAMINANTES QUE DEBEN NOTIFICARSE

1. Temas ambientales

CH₄
CO
CO₂
HFC
N₂O
NH₃
NMOV
NO_x
PFC
SF₆
SO_x como SO₂
Total — nitrógeno como N
Total — fósforo como P

2. Metales y compuestos

As y compuestos Total, como As
Cd y compuestos Total, como Cd
Cr y compuestos Total, como Cr
Cu y compuestos Total, como Cu
Hg y compuestos Total, como Hg
Ni y compuestos Total, como Ni
Pb y compuestos Total, como Pb
Zn y compuestos Total, como Zn

3. Sustancias orgánicas cloradas

Dicloroetano 1,2 (DCE)
Diclorometano (DCM)
Cloroalcanos (C10-13)
Hexaclorobenceno (HCB)
Hexaclorobutadieno (HCBd)
Hexaclorociclohexano (HCH)
Compuestos orgánicos halogenados como AOX



PCDD + PCDF (dioxinas + furanos) como Teq
Pentaclorofenol (PCP)
Tetracloroetileno (PER)
Tetraclorometano (TCM)
Triclorobencenos (TCB)
Tricloroetano -1,1,1 (TCE)
Tricloroetileno (TRI)
Triclorometano

4. Otros compuestos orgánicos

Benceno
Benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos como BTEX
Difeniléter bromado
Compuestos organoestánicos como Sn total
Hidrocarburos aromáticos policíclicos
Fenoles como C total
Carbono orgánico total (COT) como C total o DQO

5. Otros compuestos

Cloruros como C1 total
Cloro y compuestos inorgánicos como HCl
Cianuros como CN total
Fluoruros como F total
Flúor y compuestos inorgánicos como HF
Cianuro de hidrógeno
PM10



Para más información:

Tel. 901 525 525 (Información Ambiental)

Webs: <http://medioambiente.madrid.org/aai>

<http://www.eper-es.com>

<http://europa.eu.int>

Correo electrónico: info.ambiental@madrid.org



Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE